



Año CXIII

Panamá, R. de Panamá miércoles 24 de abril de 2019

N° 28760-B

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 82
(De jueves 18 de abril de 2019)

QUE MODIFICA LA LEY 80 DE 2012, QUE DICTA NORMAS DE INCENTIVOS PARA EL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto Ejecutivo N° 16
(De martes 23 de abril de 2019)

POR EL CUAL SE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución Ministerial N° 006-2019
(De martes 16 de abril de 2019)

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DEL UNDÉCIMO TRAMO DE LA NOTA DEL TESORO CON VENCIMIENTO EN SEPTIEMBRE DE 2023

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 75-A
(De viernes 29 de marzo de 2019)

QUE DESIGNA A LA VICEMINISTRA DE AMBIENTE, ENCARGADA

Decreto N° 81
(De jueves 11 de abril de 2019)

QUE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ENCARGADOS

Decreto N° 82
(De viernes 12 de abril de 2019)

QUE DESIGNA A LA VICEMINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADA

Decreto N° 83
(De jueves 18 de abril de 2019)

QUE DESIGNA A LOS MINISTROS DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y A LA VICEMINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR, ENCARGADOS

Decreto N° 83-A
(De jueves 18 de abril de 2019)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y A LA VICEMINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES ENCARGADOS,

Decreto N° 84
(De jueves 18 de abril de 2019)

QUE DESIGNA A LA VICEMINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR, ENCARGADA

Decreto N° 84-A
(De jueves 18 de abril de 2019)

QUE DESIGNA A LA VICEMINISTRA DE ASUNTOS MULTILATERALES Y COOPERACIÓN, ENCARGADA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Ejecutivo N° 336
(De jueves 13 de julio de 1995)

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 23 DE 14 DE DICIEMBRE DE 1982

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 82
(De martes 23 de abril de 2019)

QUE DECLARA EL 26 DE MARZO COMO EL DÍA NACIONAL DE LA PREVENCIÓN DEL CÁNCER DEL CUELLO UTERINO

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Decreto Ejecutivo N° 134
(De martes 23 de abril de 2019)

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 123 DE 26 DE MARZO DE 2019

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Decreto Ejecutivo N° 9
(De martes 23 de abril de 2019)

QUE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 140 DE 2 DE AGOSTO DE 2012, QUE MODIFICÓ EL DECRETO EJECUTIVO NO. 17 DE 11 DE MAYO DE 1999 QUE REGULA LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DEL DECRETO DE GABINETE NO. 252 DE 30 DICIEMBRE DE 1971

SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

Resolución N° 4278
(De miércoles 24 de abril de 2019)

QUE ESTABLECE TEMPORALMENTE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL PÚBLICO DE ALGUNOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

CONSEJO MUNICIPAL DE BARÚ / CHIRIQUÍ

Acuerdo Municipal N° 12
(De martes 16 de abril de 2019)

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EN TODAS SUS PARTES EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 34 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DE BARÚ MODIFICA EL ACUERDO NO. 5 DEL 23 DE ENERO DE 2012 DEL RÉGIMEN IMPOSITIVO DEL MUNICIPIO DE BARÚ

LEY 82
De 18 de abril de 2019

**Que modifica la Ley 80 de 2012, que dicta normas de incentivos
para el fomento de la actividad turística**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 4 de la Ley 80 de 2012 queda así:

Artículo 4. Establecimientos y construcciones de alojamiento turístico ubicados fuera del distrito de Panamá nuevos o que se encuentren operando inscritos en el Registro Nacional de Turismo. Con el objeto de incentivar la inversión en mejoras a los establecimientos y construcciones de alojamiento turístico que se encuentren operando, así como en nuevas obras y actividades destinadas a ofrecer el servicio de hospedaje público turístico, que estén ubicadas fuera del distrito de Panamá, cuya inversión mínima sea de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) en nuevas construcciones, de cien mil balboas (B/.100,000.00) en nuevas construcciones en los proyectos en las áreas indígenas y de cien mil balboas (B/.100,000.00) en remodelaciones y equipamientos, que cumplan con los requerimientos mínimos para la operación de estas estructuras turísticas, se otorgarán los incentivos fiscales siguientes:

1. Exoneración total del impuesto de importación, por el término de cinco años, en los materiales de construcción, y de diez años para la introducción de materiales, enseres, muebles y equipos que se utilicen de manera exclusiva en el equipamiento de los establecimientos de alojamiento público turístico, previamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. Este incentivo se otorgará si estos materiales no se producen en el país o no se producen en cantidad o calidad suficiente o precio similar. Igualmente, están exonerados todos los equipos que introduzca la empresa con la finalidad de contribuir al ahorro de energía o los necesarios para la seguridad del área del establecimiento de alojamiento público, excluyendo la introducción de armas.

En aquellas construcciones de fines múltiples donde el establecimiento de hospedaje público turístico ocupa un porcentaje del total de la construcción, para los efectos de la exoneración de los materiales de construcción, se limitará al porcentaje que ocupe el establecimiento turístico.

Se entenderá como equipo, para los fines de este artículo, vehículos con capacidad mínima de ocho pasajeros, aviones, helicópteros, lanchas, barcos o útiles deportivos, dedicados exclusivamente a actividades turísticas. Dichos vehículos estarán exentos, por diez años, del impuesto selectivo al consumo de ciertos bienes y servicios. Se permitirá una capacidad menor cuando el vehículo esté equipado con sistema especial para atender personas con discapacidad, siempre que sea utilizado exclusivamente para las operaciones turísticas.

me!

2. Exoneración total, por el término de quince años, del impuesto de inmuebles sobre los terrenos y mejoras que utilicen en actividades de desarrollo turístico inscritas en el Registro Nacional de Turismo. En el caso de edificaciones de uso múltiple, se deberá segregar el área que ocupa el establecimiento turístico, con la finalidad de que goce de la exoneración fiscal.
3. Exoneración, por el término de quince años, de los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquiera clase o denominación que recaigan sobre el uso de los muelles o aeropuertos construidos por la empresa. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado y de conformidad con el reglamento correspondiente.
4. Exoneración del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores, originada de la primera operación financiera destinada a inversiones en la actividad turística a la que se dedicará. En los proyectos de fines múltiples donde el establecimiento de hospedaje público turístico ocupa un porcentaje del total de la construcción, para los efectos de la exoneración a que se refiere este artículo, esta será limitada al porcentaje que ocupe el establecimiento turístico.
5. Exoneración total, por el término de quince años, a partir de la entrada en vigencia de la modificación este artículo, del impuesto sobre la renta derivado de la actividad turística operada por las empresas nuevas o que ya estén operando debidamente inscritas en el Registro Nacional de Turismo
6. Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital, por un término de cinco años.
7. Los préstamos otorgados a las inversiones turísticas señaladas en el presente artículo no serán considerados como préstamos personales ni como préstamos comerciales, en consecuencia, no serán objeto de la retención establecida por la Ley 4 de 1994 y sus modificaciones, siempre que los prestatarios de dichas facilidades se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

Para los efectos del derecho a obtener los incentivos fiscales, el término para la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de las empresas ubicadas fuera del distrito de Panamá vencerá el 31 de diciembre de 2025.

Artículo 2. El artículo 5 de la Ley 80 de 2012 queda así:

Artículo 5. Incentivos por acreditación en la certificación de calidad turística. Los establecimientos de hospedaje turístico establecidos según las leyes turísticas que no gocen de incentivos fiscales al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, que tengan un número máximo de hasta cincuenta habitaciones a lo largo de la República de Panamá y se sometan a las normas de calidad turística que implemente la Autoridad de Turismo de Panamá, obteniendo la certificación correspondiente, podrán gozar de los siguientes incentivos fiscales, siempre que el establecimiento se mantenga acreditado durante todo el término de los incentivos:

1. Exoneración total del impuesto de importación, por el término de cinco años, que recaiga sobre la introducción de materiales, enseres, muebles y equipos, que se utilicen de manera exclusiva en la remodelación y equipamiento de los establecimientos de alojamiento público turístico, previamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. El presente incentivo se otorgará, si estos materiales no se producen en el país o no se producen en cantidad o calidad suficiente o precio similar.

Igualmente, están exonerados todos los equipos que introduzca la empresa con la finalidad de contribuir al ahorro de energía o los necesarios para la seguridad del área del establecimiento de alojamiento público, excluyendo la introducción de armas.

Se entenderá como equipo, para los fines de este artículo, vehículos con capacidad mínima de ocho pasajeros, lanchas, barcos o útiles deportivos, dedicados exclusivamente a actividades turísticas. Dichos vehículos estarán exentos del impuesto selectivo al consumo de ciertos bienes y servicios. Se permitirá una capacidad menor cuando el vehículo esté equipado con sistema especial para atender personas con discapacidad, siempre que sea utilizado exclusivamente para las operaciones turísticas.

2. Exoneración total, por el término de diez años, del impuesto de inmuebles sobre los terrenos y mejoras que utilicen en actividades de desarrollo turístico inscritas en el Registro Nacional de Turismo. En el caso de edificaciones de uso múltiple, se deberá segregar el área que ocupa el establecimiento turístico, con la finalidad de que goce de la exoneración fiscal.
3. Exoneración total, por el término de cinco años, del impuesto sobre la renta derivado de la actividad turística operada por la empresa.
4. Los préstamos otorgados a las inversiones turísticas señaladas en el presente artículo, que se realicen en los dos primeros años, contados a partir de su inscripción, no serán considerados como préstamos personales ni como préstamos comerciales, en consecuencia, no serán objeto de la retención establecida por la Ley 4 de 1994 y sus modificaciones, siempre que los prestatarios de dichas facilidades se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

Para efecto del derecho a obtener los incentivos fiscales, el término para la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de las empresas ubicadas fuera del distrito de Panamá vencerá el 31 de diciembre de 2025.

Artículo 3. El artículo 9 de la Ley 80 de 2012 queda así:

Artículo 9. Incentivos a empresas que inviertan en la actividad turística. Con el fin de propiciar la inversión y el financiamiento para el desarrollo de los productos turísticos, ubicados fuera del distrito de Panamá, se considerará gasto 50% deducible, para efectos del impuesto sobre la renta, las sumas invertidas por personas naturales o jurídicas en la compra de bonos, acciones y demás instrumentos nominativos

emitidos por la empresa turística. Este incentivo se otorgará hasta el 31 de diciembre de 2025 a los inversionistas que no estén vinculados directa o indirectamente con empresas turísticas y que no sean producto del fraccionamiento de una empresa en varias personas jurídicas ni sean afiliadas o subsidiarias de empresas turísticas.

Los bonos, acciones y demás instrumentos financieros deberán estar registrados en la Superintendencia del Mercado de Valores y ofertados a través de la bolsa de valores y deberán ser emitidos por las empresas que estén inscritas en el Registro Nacional de Turismo durante los primeros tres años de su registro.

La empresa que emita dichos bonos, acciones y demás instrumentos nominativos no podrá redimir, de ninguna forma, dicha inversión en un periodo mínimo de diez años. Los bonos o instrumentos financieros que emita la empresa turística deberán tener un periodo de vigencia mínima de diez años, sin que puedan ser pagados anticipadamente. Dichas empresas no podrán adquirir sus propias acciones o cuotas de participación en bonos o bonos convertibles, tampoco podrán otorgar préstamos a los tenedores de dichos bonos, acciones o instrumentos nominativos ni podrán hacer uso de ninguna otra modalidad de compra o pago de dichos instrumentos financieros por el periodo mínimo de diez años.

Artículo 4. El artículo 10 de la Ley 80 de 2012 queda así:

Artículo 10. Agencias de viajes operadoras de turismo. A las agencias de viajes operadoras de turismo, se les otorgará exoneración del impuesto de importación y del impuesto selectivo al consumo de ciertos bienes y servicios, de los vehículos automotores terrestres nuevos, cuya capacidad mínima sea de nueve pasajeros, los cuales serán utilizados exclusivamente para la actividad turística. Igual exoneración tendrán las empresas dedicadas al transporte exclusivo de turismo en la compra de vehículos automotores terrestres nuevos, previa comprobación de la prestación del servicio a hoteles u operadores de turismo.

Las empresas que demuestren dentro de su oferta la organización y ejecución del turismo de aventuras o ecoturismo estarán exoneradas del impuesto de importación y del impuesto selectivo al consumo de ciertos bienes y servicios para la adquisición de vehículos automotores de doble tracción con capacidad mínima de cinco pasajeros, que sean, a criterio de la Autoridad de Turismo de Panamá, indispensables para el desarrollo de la actividad de la empresa y sean utilizados de manera exclusiva para la operación turística; para tal fin los vehículos automotores deberán estar debidamente rotulados con el logo de la empresa. Este incentivo fiscal vence el 31 de diciembre de 2025.

Artículo 5. El artículo 25 de la Ley 80 de 2012 queda así:

Artículo 25. Efectos de la ley. Para efecto del derecho a obtener los incentivos fiscales, cuyo término no tienen fecha específica de culminación, el periodo para la inscripción de las empresas en el Registro Nacional de Turismo vencerá el 31 de diciembre de 2025.

Las inscripciones en el Registro Nacional de Turismo existentes a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley seguirán con sus efectos legales hasta el vencimiento de los respectivos términos otorgados por las leyes correspondientes. No obstante, en ningún caso, el incentivo fiscal podrá exceder de los veinte años, contados a partir de la fecha en que se concedió.

Artículo 6. La presente Ley modifica los artículos 4, 5, 9, 10 y 25 de la Ley 80 de 8 de noviembre de 2012.

Artículo 7. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

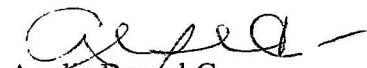
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 696 de 2018 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

La Presidenta,


Yanibel Abrego S.

La Secretaria General Encargada,


Anelis Bernal C.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE DE 2019.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



NÉSTOR GONZÁLEZ
Ministro de Comercio e Industrias



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

DECRETO EJECUTIVO N° 16
De 23 de abril de 2019

Por el cual se crea el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe garantizar a los niños, niñas y adolescentes la realización efectiva de sus derechos, a través de la implementación de políticas públicas como principal estrategia y subsidiariamente, políticas de protección social, administrativa, legislativa y judicial;

Que mediante Ley 15 de 6 de noviembre de 1990, la República de Panamá aprobó en todas sus partes la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989;

Que en la Convención sobre los Derechos del Niño y sus tres Protocolos Facultativos ratificados por Panamá, y otros instrumentos internacionales vigentes en la República de Panamá relacionados con la promoción, atención y protección de la niñez, se consagran derechos básicos inherentes a todo ser humano, orientados al cumplimiento de los derechos del niño, niña y adolescente como sujeto de derecho para su desarrollo integral; por lo que el Estado panameño tiene la obligación de brindar protección y dar seguimiento al cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;

Que el Ministerio de Desarrollo Social como ente rector de las políticas sociales, tiene el objetivo de impulsar el desarrollo humano por la vía de la participación y la promoción de la equidad, así como la organización, coordinación y ejecución de políticas, planes, programas y diversas acciones tendientes al fortalecimiento de la familia, la niñez y la adolescencia;

Que la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, creada mediante la Ley 14 de 23 de enero de 2009, como entidad pública descentralizada y especializada, responsable de coordinar, articular, ejecutar y dar seguimiento al cumplimiento de las políticas de protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, en la República de Panamá, que tiene entre sus funciones: coordinar y articular la ejecución de la política social en materia de niñez y adolescencia, dar seguimiento a los planes, programas, proyectos y acciones de esta, y crear los mecanismos de coordinación y articulación interinstitucional e intersectorial para la ejecución de la política pública en materia de niñez y adolescencia;

Que es responsabilidad y deber de todos los sectores que integran la sociedad respetar, garantizar, conservar, promover y consolidar los principios, garantías, derechos y postulados consagrados en la Constitución de la República de Panamá, la Convención sobre los Derechos del Niño y sus tres Protocolos Facultativos, el Código de la Familia, y los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales de promoción, atención y protección de la niñez; por ello es importante contar con un organismo consultor, proponente y asesor para la promoción y protección de la niñez y la adolescencia como el Consejo Nacional de Niñez y la Adolescencia,

DECRETA:

Artículo 1. Se crea el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, como órgano coordinador, proponente, y asesor de las políticas públicas de infancia, niñez y adolescencia, y de promoción y protección de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Artículo 2. El Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia estará integrado por:

1. El (la) Ministro (a) de Desarrollo Social.
2. El (la) Ministro (a) de Educación.

3. El (la) Ministro (a) de Salud.
4. El (la) Ministro de Economía y Finanzas.
5. El (la) Ministro (a) de Trabajo y Desarrollo Laboral.
6. El (la) Viceministro (a) de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno.
7. El (la) Magistrado (a) Presidente del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.
8. El (la) Magistrado (a) Presidente del Tribunal Superior de Familia.
9. El (la) Presidente (a) de la Comisión de la Mujer, la Niñez, La Juventud y La Familia de la Asamblea Nacional.
10. El (la) Director (a) del Instituto de Defensoría de Oficios.
11. El (la) Defensor (a) del Pueblo.
12. El (la) Director (a) de la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia.
13. El (la) Director (a) de la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS).
14. El (la) Director (a) de la Secretaría Nacional para el Desarrollo de los Afro panameños.
15. El (la) Director (a) del Instituto Nacional de la Mujer (INAMU).
16. El Director (a) del Instituto de Estudios Interdisciplinarios del Ministerio de Gobierno.
17. El Jefe(a) de la Unidad de Niñez y Adolescencia de la Policía Nacional.
18. El (la) Presidente (a) del Comité Ecuménico Nacional.
19. El (la) Presidente (a) de la Asociación Nacional de Padres y Madres de Familia.
20. El (a) Presidente(a) de la Red Nacional de Apoyo a la Niñez y la Adolescencia.
21. El (la) Coordinador (a) Pro Tempore de Aliados por la Niñez y la Adolescencia.
22. Un (a) Representante del Colegio Nacional de Abogados.
23. Un (a) Representante de la Asociación de Municipios de Panamá (AMUPA).
24. Un (a) Representante del Consejo Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (CONAIFI).
25. Un (a) Representante del Observatorio de los Derechos de la Niñez y Adolescencia (ODENA).
26. Un (a) Representante del Observatorio contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes de la Universidad de Panamá.
27. Dos representantes del Consejo Consultivo de Niñez y Adolescencia.

El Consejo podrá convocar a cualquier otra institución u organización de sociedad civil que contribuya al cumplimiento de las políticas de promoción y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

Artículo 3. Cada representante en el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, podrá designar un (1) suplente que lo (a) reemplazará en sus ausencias temporales.

Los suplentes de los Ministros de Estado que conforman el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, serán los Viceministros o en su defecto aquel que tengan a bien designar quien no podrá tener cargo inferior al de Director Nacional.

Los suplentes de las instituciones regidas por Directores deberán tener cargo de Sub Director o quien él o (ella) designe.

Artículo 4. El Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia tendrá una Junta Directiva integrada por un (a) Presidente (a) quien será el (la) Ministro (a) de Desarrollo Social; Un (a) Vicepresidente (a); un (a) Secretario (a) y dos (2) vocales que serán escogidos en votación interna de los miembros del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia y cuyas funciones serán velar por el cumplimiento de las metas y objetivos establecidos en el presente Decreto.

Artículo 5. El Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia tendrá las siguientes funciones:

1. Actuar como órgano consultivo permanente en la elaboración de políticas estatales en el desarrollo de programas de prevención, protección, atención y bienestar de la niñez y adolescencia en la República de Panamá.
2. Dar a conocer, promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales consagradas en nuestra legislación, así como las establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales vigentes en Panamá relacionados con la materia;
3. Realizar estudios o análisis de situaciones de los niños, niñas o adolescentes necesarias sobre el cumplimiento de las disposiciones de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales vigentes en Panamá relacionados con la materia, así como de las medidas adoptadas para hacerlos efectivos y el progreso realizado en cuanto al goce de esos derechos;



4. Mantener y fortalecer la coordinación institucional, tanto con los organismos públicos o privados, de carácter nacional e internacional, relacionados con los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a fin de definir alternativas y estrategias que brinden su protección garanticen el goce de sus derechos.
5. Llevar a cabo la alineación de los programas dirigidos a la niñez y adolescencia, conforme a las metas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).
6. Proponer la adopción o modificación de normas legales y reformas institucionales adecuadas a la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales vigentes en Panamá relacionados con la materia;
7. Proponer, promover y dar seguimiento a las políticas, programas, planes nacionales de acción para y con la Niñez y la Adolescencia.
8. Elaborar y dar a conocer al país informes periódicos sobre la situación de la Niñez y la Adolescencia en Panamá.
9. Recomendar la implementación de acciones por parte del Estado en la educación participativa, activa y consciente en los programas que tienden a satisfacer las necesidades básicas y el desarrollo de las capacidades de la Niñez y la Adolescencia.
10. Elaborar el reglamento interno para su adecuado funcionamiento.
11. Las demás que determine el Consejo, le atribuyan otras leyes o decretos y que estén relacionados con la vigencia, supervisión y seguimiento del cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales vigentes en Panamá y relacionados con la materia.

Artículo 6. El Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia podrá sesionar en dos formas, ordinarias y extraordinarias:

1. Ordinarias: Se reunirán por lo menos cada tres (3) meses y,
2. Extraordinarias: Las veces que sea necesario, previa convocatoria de sus miembros, realizada por la Secretaría Técnica, por lo menos con setenta y dos (72) horas de anticipación.

A estas reuniones podrán ser invitados los representantes de otras entidades y organizaciones de carácter público o privado, nacionales o internacionales que no formen parte del Consejo Nacional, en calidad de asesores.

Artículo 7. El Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia podrá establecer, para fines operacionales, capítulos en cada provincia y comarca de la República, los cuales estarán integrados por los representantes provinciales y comarcales de cada uno de los sectores que integran el Consejo Nacional.

Artículo 8. El Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia tendrá una Secretaría Técnica que ejercerá sus funciones y estará bajo la dirección y supervisión de la Presidencia del Consejo.

La Secretaría Técnica, será dirigida por la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF) y para ello podrá solicitar colaboración, participación y asistencia de otras instancias a nivel del ente rector del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 9. La Secretaría Técnica tendrá a su cargo, además de las funciones que el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia o las normas legales le atribuyan las siguientes funciones:

1. La preparación, convocatoria y coordinación de las reuniones ordinarias que se realicen y la custodia de las actas de las mismas.
2. Brindar asistencia técnica y administrativa a las comisiones de trabajo;
3. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y decisiones del Consejo;
4. Proponer para la aprobación del Consejo planes, proyectos, programas de acción y ejecución;
5. Convocar Reuniones extraordinarias;
6. Publicar y divulgar las memorias del Consejo;
7. Otras que el Consejo determine.

Artículo 10. El Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia podrá establecer y coordinar comisiones y grupos de trabajo del sector público, privado y de sociedad civil, para la investigación, coordinación, seguimiento y vigilancia y cumplimiento de estos derechos.



Artículo 11. El Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia adoptará las normas y procedimientos necesarios para su funcionamiento, que estarán regulados en su reglamento interno.

Las disposiciones del reglamento interno del Consejo podrán ser modificadas o adicionadas mediante resolución aprobada por la mayoría absoluta de sus representantes.

Artículo 12. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: artículos 17 y 56 Constitución Política de la República; ley 15 de 6 de noviembre de 1990; numeral 11, artículo 8 de la ley 29 de 2005; artículo 1 del Decreto Ejecutivo 9 de 3 de marzo de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los ~~(23)~~ días del mes de *abril* de dos mil diecinueve (2019).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


MICHELLE M. MUSCHETT
Ministra de Desarrollo Social



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL



Panamá, 23 de Abril de 2019

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO
"Resolución Ministerial N° 006-2019 de 16 de abril de 2019"

Carla Jásquez
LA SUBSECRETARIA

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DEL UNDECIMO TRAMO
DE LA NOTA DEL TESORO CON VENCIMIENTO EN SEPTIEMBRE DE 2023"

SUBDIRECTOR DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 356 de 4 de agosto de 2015, se fusionan la Dirección de Crédito Público y de Cooperación Técnica Internacional, se crea la Dirección de Financiamiento Público y se modifica la estructura organizativa del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que en el referido Decreto Ejecutivo, establece en su artículo 3, numeral 1 que es función de la Dirección de Financiamiento Público la emisión y colocación de títulos valores de corto, mediano y largo plazo en el mercado doméstico de capitales y en el internacional tanto en moneda nacional como moneda extranjera; y tiene como competencia, según lo establecido en el artículo 5, numeral 7, dictar los procedimientos y organizar el sistema de colocación de títulos valores del Estado en el Mercado Interno de Capitales.

Que a través del Decreto de Gabinete N°30 de 29 de agosto de 2017, se autorizó una o varias emisiones de Títulos Valores del Estado y su colocación en el mercado local de capitales por un monto de hasta setecientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$750,000,000.00);

Que el artículo 4 del referido Decreto de Gabinete indica que las condiciones propias de cada emisión se establecerán en una Resolución Ministerial.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer las condiciones del **Undécimo Tramo** de la emisión de Notas del tesoro, bajo los términos y condiciones descritos a continuación:

Undécimo Tramo:	
Monto Indicativo no Vinculante:	US\$50,000,000.00 (cincuenta millones de dólares).
Cupón:	3.00%
Pago de Intereses:	Calculados anualmente sobre la base de 30/360 y pagaderos de forma semestral
Fecha de Subasta:	23 de abril de 2019
Fecha de Liquidación:	26 de abril de 2019
Fecha de Vencimiento:	29 de septiembre de 2023
Tipo de Subasta:	Subasta Americana a Precio Múltiple
SONA y Listado:	Bolsa de Valores de Panamá
Agente de Pago:	Banco Nacional de Panamá
Agente de registro:	Latinclear
Repago:	Un solo pago de capital al vencimiento
Legislación Aplicable:	Leyes y Tribunales de la República de Panamá

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo N°356 de 04 de agosto de 2015 y Decreto de Gabinete N. °30 de 29 de agosto de 2017.

Dada en la ciudad de Panamá el día dieciséis (16) del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Pedro Espinosa
Subdirector



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N° 75-ADe 29 de Marzo de 2019

Que designa a la Viceministra de Ambiente, encargada

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Designese a **MALU RAMOS**, actual Directora de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio Ambiente, como Viceministra de Ambiente encargada, del 07 al 11 de abril del 2019, mientras el Viceministro de Ambiente **YAMIL SANCHEZ**, se encuentre de misión oficial.

ARTÍCULO 3. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los Vintinueve (29) días del mes de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

JUAN CARLOS VARELA RODRIGUEZ
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 81
De 11 de *Abril* de 2019

Que designa al Ministro y Viceministro de Seguridad Pública, encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

- Artículo 1.** Designese a **OMAR ARIEL PINZÓN MARÍN**, actual Viceministro de Seguridad Pública, como Ministro de Seguridad Pública, encargado, del 12 al 18 de abril de 2019, inclusive, mientras el titular **JONATTAN DEL ROSARIO**, se encuentre de viaje en misión oficial.
- Artículo 2.** Desígnese a **AARON PÉREZ SMITH**, actual Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, como Viceministro de Seguridad Pública, encargado, del 12 al 18 de abril de 2019, inclusive, mientras el titular **OMAR ARIEL PINZÓN MARÍN**, se encuentre ejerciendo funciones de Ministro encargado.
- Artículo 3.** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *once* (11) días del mes de *Abril* de dos mil diecinueve (2019).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. 82De 12 de Abril de 2019

Que designa a la Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**DECRETA:****Artículo 1.**

Designese a **NICOLE WONG**, actual Directora General de Política Exterior, como Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada, del 15 al 16 de abril de 2019, inclusive, mientras el titular **LUIS MIGUEL HINCAPIÉ**, se encuentre de viaje en misión oficial.

Artículo 2.

Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Doce (12) días del mes de Abril de dos mil diecinueve (2019).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 83De 18 de Abril de 2019

Que designa a los Ministros de Comercio e Industrias y a la Viceministra de Comercio Exterior, encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

- Artículo 1.** Desígnese a **EDUARDO PALACIOS**, actual Viceministro de Comercio Interior, como Ministro de Comercio e Industrias, encargado, del 20 al 24 de abril de 2019, inclusive, mientras el titular, **NÉSTOR GONZÁLEZ S.**, se encuentre de viaje en misión oficial.
- Artículo 2.** Desígnese a **EDUARDO ENRIQUE CARLES**, actual Ministro de Desarrollo Agropecuario, como Ministro de Comercio e Industrias, encargado, del 25 al 27 de abril de 2019, inclusive, mientras el titular, **NÉSTOR GONZÁLEZ S.**, se encuentre de viaje en misión oficial.
- Artículo 3.** Desígnese a **NILENA NIETO**, actual Secretaria General, como Viceministra de Comercio Interior, encargada, del 20 al 24 de abril de 2019, inclusive, mientras el titular, **EDUARDO PALACIOS**, se encuentre como Ministro, encargado y del 25 al 27 de abril de 2019, inclusive, mientras el titular, se encuentre ausente.
- Artículo 4.** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Dieciocho (18) días del mes de Abril de dos mil diecinueve (2019).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. **83-A**De **18** de **Abril** de 2019

Que designa al Ministro de Relaciones Exteriores y la Viceministra de Relaciones Exteriores, encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

- Artículo 1.** Desígnese a **LUIS MIGUEL HINCAPIÉ**, actual Viceministro de Relaciones Exteriores, como Ministro de Relaciones Exteriores, encargado, del 21 al 26 de abril de 2019, inclusive, mientras la titular, **ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO**, se encuentre de viaje en misión oficial.
- Artículo 2.** Desígnese a **NICOLE WONG**, actual Directora General de Política Exterior, como Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada, del 21 al 26 de abril de 2019, inclusive, mientras el titular **LUIS MIGUEL HINCAPIÉ**, se encuentre ejerciendo funciones de Ministro.
- Artículo 3.** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **Dieciocho (18)** días del mes de **Abril** de dos mil diecinueve (2019).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 84De 18 de Abril de 2019

Que designa a la Viceministra de Comercio Exterior, encargada

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:**Artículo 1.**

Designese a **ARLETTE MENDIETA**, actual Asesora del Despacho Superior, como Viceministra de Comercio Exterior, encargada, del 22 al 26 de abril de 2019, inclusive, mientras el titular **ALBERTO ALEMÁN ARIAS**, se encuentre de viaje en misión oficial.

Artículo 2.

Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Dieciocho (18) días del mes de Abril de dos mil diecinueve (2019).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. 84-A

De 18 de Abril de 2019

Que designa a la Viceministra de Asuntos Multilaterales y Cooperación, encargada

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1.

Designese a **GUADALUPE RUDY**, actual Directora General de Organismos y Conferencias Internacionales, como Viceministra de Asuntos Multilaterales y Cooperación, encargada, del 22 al 25 de abril de 2019, inclusive, mientras la titular **MARÍA LUISA NAVARRO**, se encuentre de viaje en misión oficial.

Artículo 2.

Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Dieciocho (18) días del mes de Abril de dos mil diecinueve (2019).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República





DECRETO EJECUTIVO NUMERO 336
de 13 de julio de 1995

REGISTRADO

Por medio del cual se reglamenta la ley 23 de 14 de diciembre de 1982.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO

1. Que la ley 23 de 14 de diciembre de 1982 creó la Condecoración Nacional "Orden General de División Omar Torrijos Herrera", para nacionales o extranjeros que se hayan distinguido por eminentes servicios prestados a la Patria.
2. Que el artículo 4 de la referida ley confiere al Organismo Ejecutivo la facultad de proveer su reglamentación.

DECRETA:

ARTICULO 1.- El otorgamiento de la Condecoración "Orden General de División Omar Torrijos Herrera" será adoptado mediante resolución motivada que, al efecto, deberá dictar el Gran Concejo de la Orden.

ARTICULO 2.- El Gran Concejo de la Orden estará formado por el Ministro de Relaciones Exteriores, quien lo presidirá en su condición de "Gran Canciller" de la misma; el Ministro de Gobierno y Justicia y el Rector de la Universidad de Panamá. Viceministro de Relaciones Exteriores actuará como "Secretario."

ARTICULO 3.- Para ingresar a la Gran Orden constituye requisito indispensable la presentación de propuesta escrita que sólo podrá ser considerada cuando esté refrendada por la firma de alguno de los miembros del Gran Concejo de la Orden.

ARTICULO 4.- A propuesta del Secretario, el Gran Concejo de la Orden escogerá la forma y tamaño de la venera para todos los grados, al igual que el color y las dimensiones de la cinta y la miniatura correspondiente.

"ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE
REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS"

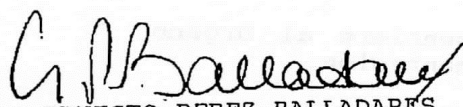
Decreto Ejecutivo No. 336 de 13 de julio de 1995.

Pág. 2

ARTICULO 5.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Grado de Gran Cruz tendrá las siguientes características: rayos rectilíneos de esmalte azul, blanco y rojo de 60 milímetros alternados con rayos dorados de menor longitud. Montadas sobre ocho grupos de cinco rayos amarillos en cuyo círculo central llevará grabado en plata la efigie en relieve del General Omar Torrijos H. y bordeando la esfera central la leyenda GENERAL OMAR TORRIJOS H. PANAMA, suspendida por una cinta de color amarillo de 40 milímetros de ancho, que llevará en el centro una franja de color rojo verde y rojo que en su totalidad suman cinco milímetros de ancho.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los *trece* días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.


ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República


OMAR JAEN SUAREZ
Ministro Encargado de Relaciones Exteriores

“ES EL COPIA DE LA COPIA QUE
REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS”



REGISTRADO

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

DECRETO EJECUTIVO N.º 82

De **23** de *Abril* de 2019



Que declara el 26 de marzo como el Día Nacional de la Prevención del Cáncer del Cuello Uterino

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que es función del Estado velar por la salud de la población. De igual forma, señala que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud, así como la obligación de conservarla.

Que el Decreto de Gabinete N° 1 de 15 de enero de 1969 creó el Ministerio de Salud para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud, que por mandato constitucional son responsabilidad del Estado. Como Órgano de la función ejecutiva, el Ministerio de Salud tendrá a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Estado;

Que la Ley N° 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, establece que la Dirección General de Salud Pública es la instancia técnico administrativa que le corresponde las funciones nacionales de carácter normativo y regulador de salud pública;

Que la Resolución N.º 464 de 7 de junio de 2010 creó el Plan Nacional para la Prevención y control del Cáncer. Este plan se define como el conjunto de recursos y actividades que el país realiza para la prevención y control de esta enfermedad, con el objetivo de enfocar esfuerzos destinados a lograr la reducción de las tasas de incidencia y mortalidad por cáncer, así como mejorar la calidad de vida de los pacientes con este diagnóstico;

Que el Plan Nacional para la Prevención y Control del Cáncer está basado en la identificación y manejo de los factores de riesgo y los recursos disponibles para su implementación, teniendo en consideración el contexto cultural, social, económico y el sistema de salud;

Que el cáncer de cuello uterino constituye un problema de salud pública, ocupando el segundo lugar entre los tumores más frecuentes en las mujeres. Esta enfermedad es debilitante y produce el deterioro progresivo de la salud de la mujer que la padece, pudiendo producir incluso la muerte;

Que la Resolución N° 627 de 2 de mayo de 2018 aprueba y adopta las normas de prevención, detección y seguimiento de las lesiones pre invasoras del cuello uterino y las guías de manejo, cuyo objetivo principal es establecer los principios, políticas, normas, estrategias y criterios de operación para la prevención, diagnóstico, tratamiento, seguimiento, control y vigilancia epidemiológica de las lesiones pre invasoras que permitan la disminución de las tasas de morbilidad y mortalidad del cáncer cérvico uterino;

Que el 26 de marzo es el día mundial de la prevención del cáncer de cuello uterino, por lo que la creación del 26 de marzo como Día Nacional de la Prevención del Cáncer de Cuello Uterino, corresponde a un esfuerzo adicional para despertar conciencia de la importancia de las campañas de promoción y educación a nivel nacional. De igual forma, invita a reflexionar sobre la importancia de la prueba de Papanicolaou (pap o citología cervical) y otros exámenes que contribuyan a la detección temprana de esta enfermedad.

DECRETA:

Artículo 1. Declarar el 26 de marzo de todos los años como el Día Nacional de la Prevención del Cáncer de Cuello Uterino, a fin de crear conciencia sobre la importancia de la detección temprana de la enfermedad, a fin de reducir las tasas de incidencia y mortalidad por cáncer de cuello uterino y mejorar la calidad de vida de quienes padecen esta enfermedad.

Artículo 2. El Ministerio de Salud, velará por correcto cumplimiento de la disposición anterior, realizará y coordinará eventos alusivos a la fecha, en conjunto con la Caja de Seguro Social y el sector privado.

Artículo 3. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947 y Resolución N.º 464 de 7 de junio de 2010.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **23** días del mes de **Abril** del año dos mil diecinueve (2019).


JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


MIGUEL A. MAYO DI BELLO
Ministro de Salud



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

DECRETO EJECUTIVO No. 134
De 23 de abril de 2019



Que modifica el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 26 de marzo de 2019.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, reglamentado por el Decreto Ejecutivo No. 320 de 8 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Ejecutivo No.26 de 2 de marzo de 2009, que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, es función del Servicio Nacional de Migración, “Organizar, dirigir, registrar, fiscalizar y prestar el servicio migratorio a los extranjeros y velar por el control efectivo de su estadía en el país, dentro de los límites que establece el presente Decreto Ley”;

Que con la creación del Ministerio de Seguridad Pública, mediante Ley No. 15 del 14 de abril de 2010, le corresponde a éste la misión de determinar las políticas de seguridad del país, planificar, coordinar, controlar, y apoyar el esfuerzo de los estamentos de seguridad e inteligencia que integran el Ministerio, siendo el Servicio Nacional de Migración parte de su nivel operativo;

Que los numerales 1 y 3 del artículo 9 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, dispone que son funciones del Ministerio de Gobierno y Justicia (actualmente Ministerio de Seguridad Pública), en materia de política migratoria, recomendar y desarrollar las medidas especiales que debe tomar el Estado panameño para controlar, fiscalizar y prevenir la migración irregular;

Que entre las funciones del antiguo Ministerio de Gobierno y Justicia, actualmente Ministerio de Seguridad Pública, se encuentran en materia de política migratoria, la de recomendar y supervisar las realización de censos y actualización de datos con el propósito de determinar la cantidad y categoría migratoria de los inmigrantes que permanecen en el territorio nacional, tal y como queda establecido en el numeral 5 del artículo 9 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008;

Que el Estado panameño reconoce que en el territorio nacional existe una gran cantidad de extranjeros de la República Bolivariana de Venezuela que contribuyen con el desarrollo nacional;

Que la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, mediante acuerdo de 29 de agosto de 2018, acordó extender la vigencia de los pasaportes de los nacionales venezolanos que se encuentren vencidos o estén próximos a vencer dentro o fuera de la República Bolivariana de Venezuela por un lapso de 5 años.

Que a la fecha ya están vencidos o están próximos a vencerse una gran cantidad de pasaportes de nacionales de la República Bolivariana de Venezuela que se encuentra en el territorio nacional los cuales se encuentran o quedarían en estado de indefensión e irregularidad, debido a que no pueden regularizar su estatus migratorio por motivos de la situación política por la cual está atravesando la República Bolivariana de Venezuela en estos momentos;

Que se considera necesario realizar una modificación al artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 26 de marzo de 2019, relacionado a la aceptación de los pasaportes de la República Bolivariana de Venezuela,

DECRETA:

Artículo 1. Modificar el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 29 de marzo de 2019, el cual quedará así:

Artículo 1. Podrán utilizar los pasaportes hasta con dos (2) años contados a partir de la fecha original de su expiración que cuenten con sello de prórroga o carta de validación de pasaporte vencido emitidos por el Consulado de la República Bolivariana de Venezuela aquellos que requieran realizar sus trámites migratorios correspondientes.

Parágrafo: En el caso de utilizar la carta de validación de pasaporte vencido deberá contener un número de referencia, el cual deberá ser verificado previamente contra la base de datos que mantenga el Consulado de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **23** días del mes de **abril** de dos mil diecinueve (2019).


JUAN CARLOS VARELA RODRIGUEZ
Presidente de la República


JONATTAN DEL ROSARIO
Ministro de Seguridad Pública





REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

DECRETO EJECUTIVO N°. 9

(de **23** de **Abril** de 2019)

Que modifica el Decreto Ejecutivo No.140 de 2 de agosto de 2012, que modificó el Decreto Ejecutivo No.17 de 11 de mayo de 1999 que regula los artículos 17 y 18 del Decreto de Gabinete No.252 de 30 de diciembre de 1971.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ejecutivo No.140 de 2 de agosto de 2012, modificó el Decreto Ejecutivo No.17 de 11 de mayo de 1999 que regula, los artículos 17 y 18 del Código de Trabajo, sobre permisos de trabajo para trabajadores extranjeros, en calidad de extranjeros nacionales de países específicos, que mantienen relaciones amistosas, profesionales, económicas y de inversión con la República de Panamá, otorgados por el Servicio de Migración;

Que el Decreto Ejecutivo No.416 de 15 de junio de 2012, expedidos por el Ministerio de Seguridad Pública, el cual crea la categoría migratoria de Residente Permanente, la subcategoría de Residente Permanente en calidad de extranjeros nacionales de países específicos que mantienen relaciones amistosas, profesionales, económicas y de inversión con la República de Panamá;

Que en consecuencia se hace necesario adecuar el otorgamiento de esta categoría de permisos de trabajo regulando el ingreso al mercado laboral del extranjero protegiendo la mano de obra nacional,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.140 de 2 de agosto de 2012, adicionó el ARTÍCULO DUODÉCIMO-B al Decreto Ejecutivo No.17 de 11 de mayo de 1999, queda así:

ARTÍCULO DUODÉCIMO-B: La solicitud de permiso de trabajo para el extranjero con Permiso de Residencia Permanente, en calidad de extranjeros nacionales de países específicos que mantienen relaciones amistosas, profesionales, económicas y de inversión con la República de Panamá, otorgado por el Servicio Nacional de Migración, deberá acompañarse con los siguientes documentos:

- A. Poder y solicitud mediante abogado, en papel simple, original y copia.
- B. Copia autenticada de la Resolución emitida por el Servicio Nacional de Migración, si lo posee.
- C. Certificado expedido por el Servicio Nacional de Migración, donde conste el estatus migratorio del solicitante.
- D. Copia debidamente cotejada ante Notario Público, del carné aprobado o en trámite emitido por el Servicio Nacional de Migración, o copia del carné de residente permanente autenticado por la Dirección de Cedulación del Tribunal Electoral.
- E. Cuatro fotos tamaño carné con el nombre del solicitante al dorso.

Artículo 2. El permiso de trabajo expedido se otorgará de forma provisional por 3 años prorrogables por el mismo término y tendrá un costo para el solicitante de doscientos cincuenta Balboas con 00/100 (B/.250.00).

Artículo 3. Para la prórroga adicional a los requisitos señalados en el artículo 1, deberá presentar las nueve cuotas del seguro social o declaración de renta con su respectiva paz y salvo nacional.

Artículo 4. Este Decreto Ejecutivo adiciona una frase los literales B, D del artículo DUODECIMO-B, y deroga el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 140 de 2 agosto de 2012.

Artículo 5. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los **23** días del mes de **abril** de dos mil diecinueve (2019).


JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


ZULPHY SADAY SANTAMARIA GUERRERO
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA**

**RESOLUCIÓN N.º4278
De 24 de abril de 2019**

Que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá

EL SECRETARIO DE ENERGÍA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganizó la Secretaría Nacional de Energía como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, asignó a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º687 de 18 de diciembre de 2018, se resolvió regular por seis (6) meses, prorrogables, los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá;

Que en el Decreto Ejecutivo antes citado, se autorizó a la Secretaría Nacional de Energía para que determine, en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible en cada localidad, y además, para que actualice cada catorce (14) días calendario dichos precios en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización para cada combustible;

Que mediante Resolución N.º69 de 1 de agosto de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del 10 de agosto de 2016, se aprobó el Reglamento Técnico DGNTI COPANIT 73-2016, "Industrias del Petróleo y Tecnología Relacionada, Diésel Grado 2D", en el que se establece que a partir de la vigencia del presente Reglamento Técnico, se tendrá un plazo de hasta ocho (8) meses para introducir el diésel ultra bajo azufre a las Zonas Libres de Combustibles y posterior a esa fecha se tendrá hasta dos (2) meses para alcanzar el contenido de azufre establecido en el Reglamento en las estaciones de servicio. A partir de esa fecha solo se podrá comercializar diésel ultra bajo en azufre para el mercado doméstico;

Que las Zonas Libres de Combustible, iniciaron la introducción del diésel ultra bajo azufre en el mes de febrero de 2017, dando inicio al periodo de transición y mezcla para llegar al nivel máximo de azufre de quince (15) partes por millón;

Que desde el 10 de abril de 2017, todo el diésel que se introduce al mercado doméstico desde las Zonas Libres de Combustible cumple con las especificaciones del nuevo Reglamento Técnico;

Que a partir del 28 de abril de 2017, el precio en estaciones de servicio se calculará en base al precio de paridad de importación del diésel ultra bajo azufre;

Que en atención a las consideraciones anteriores,

44 mcl

Resolución N.°4278
Fecha: 24 de abril de 2019
Página 2 de 2.



RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Establecer el precio máximo de venta al público de algunos combustibles líquidos en las ciudades de: Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Antón, Penonomé, Aguadulce, Divisa, Chitré, Las Tablas, Santiago, David, Frontera, Boquete, Volcán, Cerro Punta, Puerto Armuelles y Changuinola, en el periodo comprendido del 26 de abril de 2019 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 10 de mayo de 2019 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.), tal y como se detalla a continuación:

Vigente del 26 de abril de 2019 al 10 de mayo de 2019

Ciudad	Gasolina de 95 Octanos	Gasolina de 91 Octanos	Diesel ULS
	Balboas por Litro	Balboas por Litro	Balboas por Litro
Panamá	0.893	0.864	0.758
Colón	0.893	0.864	0.758
Arraiján	0.896	0.866	0.761
La Chorrera	0.896	0.866	0.761
Antón	0.898	0.869	0.763
Penonomé	0.901	0.872	0.766
Aguadulce	0.901	0.872	0.766
Divisa	0.901	0.872	0.766
Chitré	0.906	0.877	0.771
Las Tablas	0.909	0.880	0.774
Santiago	0.901	0.872	0.766
David	0.914	0.885	0.779
Frontera	0.917	0.888	0.782
Boquete	0.917	0.888	0.782
Volcán	0.919	0.890	0.785
Cerro Punta	0.922	0.893	0.787
Puerto Armuelles	0.925	0.896	0.790
Changuinola	0.943	0.914	0.808

Factor de Conversión: 1 galón= 3.785412

ARTÍCULO 2. Esta resolución comenzará a regir a partir del 26 de abril de 2019 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 10 de mayo de 2019 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.).

FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Ley 43 de 25 de abril de 2011, Decreto de Gabinete N.°36 de 17 de septiembre de 2003, Decreto Ejecutivo N.°687 de 18 de diciembre de 2018 y Resolución N.°69 de 1 de agosto de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



VICTOR CARLOS URRUTIA
Secretario de Energía

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

Fiel Copia de su Original: _____

Fecha: 24 de abril de 2019

M. mel

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Concejo Municipal de Barú



DISTRITO DE BARÚ
TELEFAX: 770-7463

ACUERDO MUNICIPAL N° 12
(Del 16 de abril de 2019).

“Por medio del cual se deroga en todas sus partes el Acuerdo Municipal N° 34 de 17 de diciembre de 2018, -Por medio del cual el Consejo Municipal de Barú modifica el Acuerdo N° 5 del 23 de enero de 2012 del Régimen Impositivo del Municipio de Barú-”

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ, en uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

QUE: Mediante el Acuerdo Municipal N 34 de 17 de diciembre de 2018 se dispuso establecer el nuevo tributo en el Régimen Impositivo del Municipio de Barú, aplicable a la empresa BANAPIÑA DE PANAMÁ, S. A.

QUE: BANAPIÑA DE PANAMÁ, S. A. ya tiene establecido un monto impositivo que debe pagar a favor del Municipio de Barú, conforme lo desarrolló la Ley 28 de 25 de mayo de 2017, instrumento legal que adoptó el Contrato Ley N° 36-2017, suscrito entre EL ESTADO y BANAPIÑA DE PANAMÁ, S. A.

QUE: El Consejo Municipal del Distrito de Barú en aras de promover la inversión y evitar injustos legales tributarios; conviene en dejar la modificación realizada al Régimen Impositivo Municipal y que le era aplicable exclusivamente a la actividad bananera realizada por BANAPIÑA DE PANAMÁ, S. A.

ACUERDA:

PRIMERO: Derogar en todas sus partes el Acuerdo Municipal N° 34 de 17 de diciembre de 2018, Por medio del cual el Consejo Municipal de Barú modifica el Acuerdo N° 5 del 23 de enero de 2012 del Régimen Impositivo del Municipio de Barú.

SEGUNDO: Este Acuerdo rige a partir del día siguiente al de su publicación en la gaceta oficial de Panamá.


H.R. LUIS OSCAR MENDOZA

Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Barú



Alejandro Berroa

Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Barú.



SANCION DEL ALCALDE:

[Handwritten signature: F. Valdés Pitty]

FRANKLIN ENRIQUE VALDÉS PITY
ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ



[Handwritten signature: Cecilia Pineda]
Licda. Cecilia Pineda
Secretaria General.

